



**Recursos nº 656/2017 C.A. Galicia 70/2017**  
**Resolución nº 878/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Francisco-Javier Murúa Paz, en nombre y representación de SEPROGAL, SERVICIOS AÉREOS S.L., contra el acuerdo de exclusión, así como contra el acuerdo por el que se declara desierta la licitación del contrato de "*Servicios de operación y mantenimiento de dos helicópteros para la prestación del servicio de salvamento marítimo de Galicia*", expediente 5/2017, licitado por la Consellería do Mar de la Xunta de Galicia, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Consellería do Mar, a través del Servicio de Contratación y Régimen Patrimonial, ha tramitado el procedimiento para la licitación del contrato de "*Servicios de operación y mantenimiento de dos helicópteros para la prestación del servicio de salvamento marítimo de Galicia*", expediente 5/2017.

El contrato no se divide en lotes; y su valor estimado es de 40.008.000 €, IVA excluido.

Se publicó la licitación del expediente referenciado en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED) en fecha 14 de abril de 2017; en el Boletín Oficial del Estado el día 27 de abril de 2017, en el Diario Oficial de Galicia el 8 de mayo de 2017, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 17 de abril de 2017.



**Segundo.** La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** Consta acreditado en el expediente que solo presentó oferta en el procedimiento de contratación el recurrente, SEPROGAL, SERVICIOS AÉREOS, S.L.

**Cuarto.** Iniciado el procedimiento de licitación, la mesa de contratación, en la sesión de 5 de junio de 2017, acordó:

*“1º Requerirle al licitador la presentación de la siguiente documentación, concediéndole el plazo de hasta a las 14:00 horas del próximo día 2 de junio de 2017:*

*- La personalidad y capacidad del licitador, así como el poder bastantado por letrado de la Xunta de Galicia.*

*- La solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o en su caso clasificación en el Grupo R Subgrupo 6 Categoría 5 o D (según letras F.1 o F.2 del cuadro de características del contrato y cláusula 5 del PCAP).*

*- Habilitación empresarial o profesional exigida (apartado F.6 del cuadro de características del contrato y cláusula 5 del PCAP).*

*2º Suspender el acto de la mesa de apertura del sobre B publicada en el anuncio de licitación, para el día 5 de junio de 2017.”*

Transcurrido el plazo otorgado al recurrente, la mesa de contratación se reunió de nuevo el 7 de junio de 2017, y examinada la documentación presentada por el licitador, se acordó la exclusión con fundamento en la siguiente motivación:



*“La Mesa constata que el licitador no atendió, en su práctica totalidad, al requerimiento efectuado, presentando por el contrario otra documentación no solicitada y que, en todo caso, correspondería incluir, en el momento de presentar su oferta, en los sobres B y C, de los que, por otro lado, aun no se han celebrado los actos públicos para su apertura.*

*A la vista de la documentación presentada, la Mesa acuerda EXCLUIR al licitador SEPROGAL SERVICIOS AÉREOS, S.L. por no presentar el documento de bastanteo de poder de su representante, no acreditar las solvencias económico-financiera y técnica así como no acreditar la habilitación empresarial mediante la presentación del Certificado de Operador Especial (COE) para mar y tierra para el tipo de operación objeto del contrato, manifestando además que no dispone de él (COE), tal y como exige la cláusula 5.7 del PCAP y apartado F.6 de su cuadro de características, que establece que debe disponer del COE con anterioridad a la presentación de la oferta.*

*Dado que el licitador que se excluye es el único presentado, la Mesa acuerda proponerle al órgano de contratación que declare DESIERTO el presente procedimiento de licitación al no haber ningún licitador admitido.”*

A la vista de la decisión de la mesa de contratación, el 8 de junio de 2017 se declaró desierto el procedimiento de contratación, mediante resolución dictada por la Conselleira do Mar.

El recurrente se alza contra sendas resoluciones, contra el acuerdo de exclusión dictado por la mesa de contratación, así como contra la resolución que declaró desierto el procedimiento de licitación.

**Quinto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.



**Sexto.** El recurrente solicitó en su escrito de recurso la suspensión del procedimiento de licitación, sin que hasta el presente momento se haya adoptado ningún acuerdo al respecto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 12 de noviembre de 2013 entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia y publicado en el BOE el día 25 de noviembre de 2013.

**Segundo.** Nos encontramos ante un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, de la categoría 3 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es igual o superior a 209.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

A su vez, es objeto del recurso tanto la exclusión del licitador, y como la posterior declaración de desierto, susceptibles de impugnación conforme al artículo 40.2.b del TRCLSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

**Tercero.** En cuanto a la legitimación, el recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, interesado por tanto en el resultado del mismo, satisfaciendo en consecuencia el requisito previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

**Cuarto.** El plazo para la interposición del recurso especial se regula en el artículo 44 del TRLCSP, así como en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



Habiendo sido notificado el acuerdo de exclusión, nos encontramos en el supuesto del artículo 19.3 del R.D. 814/2015, según el cual: *"3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión."*

Como hemos visto en los antecedentes de hecho, el 7 de junio se acordó la exclusión del licitador en el procedimiento de contratación, y toda vez que era el único licitador en el procedimiento, el día 8 se acordó, en consecuencia, declarar desierto el procedimiento de licitación. A su vez, consta en el expediente administrativo que la resolución de 8 de junio de 2017 fue notificada en esa misma fecha al recurrente.

Pues bien, el recurso presentado por SEPROGAL, SERVICIOS AÉREOS S.L. dispone de sello de Correos de fecha 29 de junio de 2017; y de sello de registro de entrada en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 4 de julio de 2017.

No obstante, no consta que el recurrente remitiera a la Administración o al Tribunal Administrativo Central una copia de la presentación en Correos, tal y como exige el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.*

*La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En*



*tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.*

*No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”*

A la vista de los antecedentes descritos, el recurso debe ser inadmitido por haberse formulado extemporáneamente. La presentación en Correos no interrumpió el plazo de quince días hábiles de que disponía SEPROGAL, y que concluía el día 29 de junio, al no haber remitido el mismo día de la presentación una copia del escrito en formato electrónico.

Declarada la inadmisión del recurso por extemporáneo, resulta innecesario manifestarse sobre las cuestiones de fondo planteadas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D. Francisco-Javier Murúa Paz, en nombre y representación de SEPROGAL, SERVICIOS AÉREOS S.L., contra el acuerdo de exclusión, así como contra el acuerdo por el que se declara desierta la licitación del contrato de “*Servicios de operación y mantenimiento de dos helicópteros para la prestación del servicio de salvamento marítimo de Galicia*”, expediente 5/2017, licitado por la Consellería do Mar de la Xunta de Galicia.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

